

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 27 2017 0283

Al Despacho memorial allegado por la apoderada de la parte actora la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, en donde solicita que se deje sin valor y efecto el auto del 27 de Agosto del 2020, debido a que el despacho comisorio anterior se encuentra pendiente para trámite.

De una revisión del proceso, se observa que con auto del 27 de Agosto del 2020 (fl. 38 c2), se ordenó la actualización del despacho comisorio, y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del demandante quien manifestó que por error radicó la petición en el presente proceso, siendo que la misma iba dirigido para el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien había fijado fecha para la diligencia de secuestro para el mes de Abril del 2020 pero por la emergencia sanitaria no se pudo llevar a cabo de secuestro, diligencia que fuera comisionada con el despacho comisorio No. 2957.

Acorde a lo manifestado por la memorialista y teniendo en cuenta el principio de economía procesal se dejará sin valor y efecto tanto el auto del 27 de Agosto del 2020 (fl. 38 c2) y el nuevo despacho comisorio No. 1617 (fl. 39 C2), y se deberá tener en cuenta que el despacho comisorio que continua vigente y ha espera ser tramitado es el No. 2957, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.-POR** solicitud de la parte actora déjese sin valor y efecto el auto del 27 de Agosto del 2020 (fl. 38 c2).
- 2.- DÉJESE** sin valor y efecto el nuevo despacho comisorio No. 1617 (fl. 39 C2).
- 3.- TÉNGASE** en cuenta que el despacho comisorio que continua vigente y ha espera ser tramitado es el despacho comisorio No. 2957

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 716 2014 0472

Al Despacho el memorial allegado por la parte actora, el Dr. PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS, en donde allega certificación de la deuda expedida por el administrador de la copropiedad. -

Del certificado de la deuda expedida por el administrador de la copropiedad, el mismo será agregado al expediente, para los fines pertinentes a que haya lugar, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE el certificado de la deuda expedida por el administrador de la copropiedad, para los fines pertinentes a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 25 2018 1054

Al Despacho el escrito presentado por el demandante, Dra. SONIA PATRICIA MARTINEZ RUEDA, en donde solicita informe y posterior entrega de títulos judiciales.

De la revisión del expediente se observa que dentro del plenario no se verifica liquidación del crédito aprobada, por lo que el Despacho requerirá al memorialista, para que allegue la liquidación del crédito, exigencia prevista como requisito del artículo 447 del Código General del Proceso, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al memorialista para que acredite la liquidación del crédito en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso, previa entrega de dineros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 54 2015 0726

Al Despacho el memorial arrimado por la parte actora, Dra. LUZ BRIGITTE COY PULIDO, en donde solicita se oficie a SANITAS S.A.S., con el fin de que informen la dirección de notificación y la empresa donde cotiza y el valor cotizado de la parte demandada.

Como quiera que el profesional del derecho al suscribir el mandato se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso, el Despacho denegará la presente petición por ser de resorte de la parte interesada la consecución de toda la información patrimonial de la parte demandada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 33 2017 0183

Al Despacho el oficio No. 20019 proveniente del Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se decreta el embargo de remanentes.

De una revisión del proceso se observa que el mismo se encuentra terminado por auto del 5 de Junio del 2020 (fl. 122), debidamente ejecutoriado, por lo tanto el juzgado se abstendrá de darle trámite al oficio allegado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE de darle trámite al embargo de remanentes, del Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia. **Ofíciase en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 45 2015 1740

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, la Dra. MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ, en donde solicita entrega de títulos judiciales que puedan existir en el proceso y además autoriza a la señorita LEIDY NATALIA CELIS GARZON.

Por ser procedente y conforme al artículo 447 del Código General del Proceso, se accederá ordenar la entrega de títulos judiciales que puedan existir en el proceso en favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNENSE el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con NIT. 860.034.594-1, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

2. Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

3. AUTORÍCESE a LEIDY NATALIA CELIS GARZON, con CC. No. 1.020.827.318, para los fines de la autorización vista en el folio 70 del cuaderno principal.

Prevéngase la existencia de embargo del crédito, previo a la entrega de dineros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 42 2019 0756

Al Despacho memorial allegado por la parte actora, el Dr. HERNAN FRANCO ARCILA, en donde solicita el embargo de la quinta parte de las sumas de dinero que por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, comisiones, honorarios y demás, devengue la demandada, Señora PAOLA ANDREA NAVARRO OSSA.-

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ordenar el embargo y retención de la quinta parte de las sumas de dinero que por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, comisiones, honorarios y demás, devengue la demandada, Señora PAOLA ANDREA NAVARRO OSSA, identificada con C.C. 53.036.313, en la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte de las sumas de dinero que por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, comisiones, honorarios y demás, de la demandada, Señora PAOLA ANDREA NAVARRO OSSA, identificada con C.C. 53.036.313, en la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO. Límite de la medida \$46.000.000.oo

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 24 2011 1323

Al Despacho memorial allegado por la parte actora, el Dr. LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ, en donde solicita el embargo del salario de la demandada, Señora SANDRA SOPO CORREDOR.-

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ordenar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada, señora SANDRA SOPO CORREDOR, identificada con C.C. 52.081.131, como empleado de MERQUELLANTAS SAS, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada, señora SANDRA SOPO CORREDOR, identificada con C.C. 52.081.131, como empleado de MERQUELLANTAS SAS. Límite de la medida \$13.500.000.00

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 49 2001 0877

Al Despacho el memorial arrimado por la parte actora, Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, en donde solicita se oficie a las siguientes entidades: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA - y TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN), con el fin de informen la situación financiera del demandado.

Como quiera que el profesional del derecho al suscribir el mandato se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso, el Despacho denegará la presente petición por ser de resorte de la parte interesada la consecución de toda la información patrimonial de la parte demandada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 49 2015 1132

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, la Dra. YINA LILIANA ABRIL CASTAÑEDA, en el cual acredita el avalúo comercial del bien inmueble cautelado con matrícula inmobiliaria No. 290-15611.

Como quiera que el memorialista allega nuevo avalúo comercial del inmueble del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-15811(antes 290-15611), considera el Despacho que previo a atender el avalúo allegado debe también adjuntarse el avalúo catastral del inmueble cautelado y precisarse objetivamente las razones por las cuales éste no se estima idóneo, por tanto deberá negarse la aprobación del avalúo comercial allegado, lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la aprobación del avalúo comercial hasta tanto se allegue el avalúo catastral del inmueble y precisarse objetivamente las razones por las cuales éste no se estima idóneo.-

Se dio cumplimiento al el num 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

| |
|--|
| Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. _____ Por anotación en estado N° ____ de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario |
|--|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 45 2015 0954

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, el Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, en donde solicita que se apruebe liquidación del crédito, y además que se actualice el oficio señalada en auto del 12 de Octubre del 2018.

Como quiera que no se ha dejado en traslado la liquidación del crédito alegada desde el año 2018, más aún cuando fue requerida la oficina de Apoyo en auto del 11 de Octubre del 2018 (fl. 101 C1), y además por ser procedente, se ordenará la actualización del oficio dirigido a COLCERAMICAS S.A.S, ordenado en autos del 14 de Julio del 2015(fl. 6 c2) y el auto del 11 de Octubre del 2018 (fl. 101 C1), el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (fl. 99 C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.
- 2.-**ACTUALÍCESE** el oficio dirigido a COLCERAMICAS S.A.S, ordenado en autos del 14 de Julio del 2015(fl. 6 c2) y el auto del 11 de Octubre del 2018 (fl. 101 C1) (fl. 121 C2).
Ofíciense conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.-
- 3.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 40 20179 1725

Al Despacho escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, coadyuvado por la Dra. NATALIA ANDREA ARBELÁEZ RIVERA, en calidad de apoderada general de la parte actora, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los peticionarios no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor del demandado, Sr. DILIO JOSE RONDON, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

4.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 09 2010 0805

Al Despacho el escrito presentado por la señora, ANGELICA MARIA FERNANDEZ GALVIS, quien funge como representante legal y administradora de la entidad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL COVADONGA REAL P.H., en donde allega certificado de la ALCALDIA DE FONTIBÓN.

Como quiera que el documento allegado no corresponde al aquí demandante CONJUNTO RESIDENCIAL COVADONGA REAL P.H., debido a que se acreditó el certificado de CONJUNTO RESIDENCIAL BALEARES RESERVADO P.H, el cual no es parte procesal; el Despacho considera necesario negar la revocatoria y el reconocimiento de poder, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la revocatoria y el reconocimiento de poder, solicitado por la memorialista, por lo expresado en la parte motiva del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

| |
|---|
| Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. _____ Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario |
|---|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 21 2010 0860

Al Despacho con solicitud allegado por la parte actora, Dra. DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA, donde solicita requerir al BANCO AV. VILLAS y BANCO DAVIVIENDA, para que informen el trámite dado al oficio No. 16961 radicado el 28 de Septiembre del 2018.

Por ser procedente se ordenará el requerimiento solicitado al BANCO AV. VILLAS y BANCO DAVIVIENDA, para que informen el trámite dado al oficio No. 16961 radicado el 28 de Septiembre del 2018, visto en los folios 40 y 47 del cuaderno 2, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al BANCO AV. VILLAS y BANCO DAVIVIENDA, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio No. 16961 radicado el 28 de Septiembre del 2018. Lo anterior por cuanto no se ha dado respuesta alguna al expediente. **Ofíciense en tal sentido por correo electrónico conforme con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

Adjúntese copia del folio 40 y 47 del cuaderno 2.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 46 2016 0664

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, cedente, JOSE ISIDORO ACOSTA SANTAFE, en calidad de representante legal de BANCO FALABELLA S.A., y el cesionario, JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, en su condición apoderada especial de SYSTEMGROUP S.A.S.-

De una revisión de la documentación allegada se observa que no se acreditó la calidad de la Sra. JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, como apoderada especial de SYSTEMGROUP S.A.S, para suscribir la presente cesión, por tanto la misma será negada, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE LA CESIÓN del crédito hecha por BANCO FALABELLA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S., por lo manifestado en el proveído.-

Se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

| |
|--|
| <p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020 Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p> |
|--|

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 76 2018 0118

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, el cual tiene nota de presentación personal del cedente, Dr. DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de BANCOMPARTIR antes FINAMERICA S.A., y cesionario, Dr. EDGAR YESID CIPAMOCHA BENITEZ, en su condición de representante legal de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, éste a su vez, le otorga poder a la Dra. WENDY DAYANA AMAYA LOPEZ.

Por cumplir con todos los requisitos legales se procederá a aceptar la cesión allegada, por el cedente, Dr. DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de BANCOMPARTIR antes FINAMERICA S.A., y cesionario, Dr. EDGAR YESID CIPAMOCHA BENITEZ, en su condición de representante legal de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., también, se reconocerá como apoderada a la Dra. WENDY DAYANA AMAYA LOPEZ, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por la cedente, Dr. DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de BANCOMPARTIR antes FINAMERICA S.A., y Dr. EDGAR YESID CIPAMOCHA BENITEZ, en su condición de representante legal de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

2.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. WENDY DAYANA AMAYA LOPEZ., como apoderado del nuevo cesionario del crédito, EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 16 2017 0496

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, el cual tiene nota de presentación personal del cedente, Dra. MARÍA FERNANDA ROJAS VILLARREAL, en calidad de representante legal de BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A., y cesionario, Dr. EDGAR YESID CIPAMOCHA BENITEZ, en su condición de representante legal de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, éste a su vez, le otorga poder a la Dra. WENDY DAYANA AMAYA LOPEZ.

Por cumplir con todos los requisitos legales se procederá a aceptar la cesión allegada, por el cedente, Dra. MARÍA FERNANDA ROJAS VILLARREAL, en calidad de representante legal de BANCOMPARTIR antes FINAMERICA S.A., y cesionario, Dr. EDGAR YESID CIPAMOCHA BENITEZ, en su condición de representante legal de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., también, se reconocerá como apoderada a la Dra. WENDY DAYANA AMAYA LOPEZ, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por la cedente, Dra. MARÍA FERNANDA ROJAS VILLARREAL, en calidad de representante legal de BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A., y Dr. EDGAR YESID CIPAMOCHA BENITEZ, en su condición de representante legal de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

2.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. WENDY DAYANA AMAYA LOPEZ., como apoderado del nuevo cesionario del crédito, EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 78 2019 1436

Al Despacho escrito allegado por el apoderado de la actora Dra. YOLANDA CECILIA NUÑEZ SALAMANCA, coadyuvado por la Dra. MARCELA ROJAS FRANKY, en calidad de representante legal del demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, tanto en la demanda principal como en la acumulada.

Si bien es cierto que las memorialistas no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de la demanda principal y la acumulada (Art. 461 del C.G.P).
- 2.-**ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.- **De** existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor de la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 39 2008 0738

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, Dra. GLORIA ESPERANZA SACRISTAN CARVAJAL, en donde solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De una revisión del presente asunto, se observa que la última actuación fue auto del 1 de Junio del 2018 (fl. 73 C2), por medio del cual se niega petición, como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, tiene lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, además se reconocerá personería, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado y practicado. En caso de existir embargos de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.
- 5.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 6.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 58 2017 1189

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dr. EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS, donde solicita el embargo del 100% de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se causen en favor del demandado.

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá decretar el embargo y retención del 30% de las prestaciones sociales y demás emolumentos, que se causen en favor de la demandada Sra. ANA PATRICIA VILLA AGUDELO, con C.C. 52.442.717, que posea como contratista de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención del 30% de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se causen en favor de la demandada Sra. ANA PATRICIA VILLA AGUDELO, con C.C. 52.442.717, como contratista de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI. Límite de la medida \$10.000.00.oo

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 código del Despacho 110014303000.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 e inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso y artículo 156 de Código Sustantivo del Trabajo.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 22 2018 0476

El expediente se encuentra al Despacho, dado que, se encuentra vencido el traslado de la solicitud del desistimiento de los efectos de la sentencia, sin oposición por la parte demandada, tal y como lo manifestó en memorial allegado (fl. 89 c1) por la Dra. NOLI YADIRA ORJUELA ROJAS, en consecuencia se decretará la terminación del proceso conforme al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, sin condena en costas, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por **desistimiento de los efectos de la sentencia**, con forme lo solicita la parte actora (fl. 86 -C-1).
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**
- 3.- Desglósen, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- No se condena en costas procesales a las partes.
- 5.- Cumplido lo anterior, **entréguense los oficios** de desembargo para su diligenciamiento a cualquiera de las partes y ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 57 2019 0490

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dra. CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, donde allega liquidación del crédito, en escrito aparte el memorial arrimado el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de representante legal de GESTICOBANZAS S.A.S., con poder conferido al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA.

Una vez surtido el traslado, al reverso del folio 181, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 181 ambos lados), no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. De una revisión del proceso se observa que GESTICOBANZAS S.A.S., no acreditó el poder conferido por el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y al no ser parte procesal, deberá ser negado el reconocimiento del poder conferido al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, debido a que quien viene actuando en el presente asunto es UT COBRANZAS ANDES HEVARAN.-

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

| | | |
|---------------------|------------|------------------|
| Saldo Capital | 116.498,71 | \$ 32.179.622,71 |
| Saldo Interés Plazo | | \$ 2.440.999,47 |
| Saldo Interés Mora | | \$ 2.003.010,46 |
| Total a pagar | | \$ 36.653.632,64 |

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias,

RESUELVE

1.-APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/TE (**\$36.653.632,64**).-

2.- DENIÉGUESE el reconocimiento de personería jurídica al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por lo manifestado en el provído.-

Se le dio cumplimiento a los artículos 73, 75 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 29 2018 683

Al Despacho el memorial arrimado por la apoderada de la parte actora Dra. LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, en donde solicita terminación por pago total.

Si bien es cierto que la peticionaria no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.-**ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 80 2017 0290

Visto el memorial arrimado por la parte actora la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES, como apoderada del demandante BANCO PICHINCHA S.A, donde solicita que se actualice el oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, para obtener la aprensión del vehículo de placas JDY-770.-

De una revisión del proceso, se observa que es procedente ordenar la actualización del oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, para obtener la aprensión del vehículo de placas JDY-770, agregando en el mismo que una vez aprehendido el vehículo debe depositarse en uno de los parqueaderos que se indica en el fólculo 67, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ACTUALÍCENSE el oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, para obtener la aprensión del vehículo de placas JDY-770, agregando en el mismo que una vez aprehendido el vehículo debe depositarse en uno de los parqueaderos que se indica en el fólculo 67.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 80 2017 0290

Visto el memorial arrimado por el Dr. ADULFO ENRIQUE LAGO MENDOZA, donde sustituye el poder conferido y solicita reconocer personería a la nueva apoderada Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES, y además se allega liquidación del crédito (fl. 63 y 64).

Por ser procedente y acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, se aceptará la sustitución presentada por el Dr. ADULFO ENRIQUE LAGO MENDOZA, y se le reconocerá personería jurídica a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES, como apoderada del demandante BANCO PICHINCHA S.A., y una vez surtido el traslado en el folio 64; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la sustitución del poder conferido por al Dr. ADULFO ENRIQUE LAGO MENDOZA y se le RECONOCE personería jurídica a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES, como apoderada del demandante BANCO PICHINCHA S.A.-

2.- APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/TE (\$98.420.545,54).

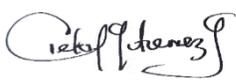
Se le dio cumplimiento a los artículos 73, 75 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am


Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 54 2018 0194

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, cedente, JOSE ISIDORO ACOSTA SANTAFE, en calidad de representante legal de BANCO FALABELLA S.A., y el cesionario, JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, en su condición apoderada especial de SYSTEMGROUP S.A.S.-

De una revisión de la documentación allegada se observa que no se acreditó la calidad de la Sra. JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, como apoderada especial de SYSTEMGROUP S.A.S, para suscribir la presente cesión, por tanto la misma será negada, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE LA CESIÓN del crédito hecha por BANCO FALABELLA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S., por lo manifestado en el proveído.-

Se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 48 2015 1124

Al Despacho el memorial allegado por el representante legal de la parte actora Dr. JUAN CARLOS ARJONA ECHEVERRI, en el cual revoca el mandato conferido al Dr. CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA, además, le confiere poder a la Dra. LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA.

Por ser procedente se aceptará la revocatoria del poder conferido al Dr. CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA y se le reconocerá personería jurídica a la Dra. LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA, como nueva apoderada de la parte demandante, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE la revocatoria del poder conferido al Dr. CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA, conforme con el artículo 76 del C. G. del P., quien venía actuando como apoderado de la parte demandante.

2.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA, como apoderada de la entidad demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 18 2017 1417

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA (fl. 110 C-1).

Una vez surtido el traslado al reverso del folio 110; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/TE (**\$24.453.637.00**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 42 2017 1528

Visto el memorial arrimado por la parte actora Dr. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, donde solicita que se actualice los oficios de embargo de cuentas.

De una revisión del proceso, se observa que por auto del 17 de Enero del 2018 (fl. 16 c1), fue decretada la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT, que tenga la parte demandada, Sres. DIEGO FERNANDO DUQUE OLAYA y AURA ROCIO CARDOZO SAUREZ, con C.C. 79.621.044; 52.049.097, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 7 C1), conforme con el artículo 593 num .10 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente ordenar su actualización, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ACTUALÍCENSE los oficios de embargo de cuentas de ahorros a las entidades descritas en la petición (fl. 7 C1, medida decretada que por auto del 17 de Enero del 2018 (fl. 16 c1), **oficiese conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.-**

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.